



**NÚMERO=** 39

**TÍTULO=** ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO Y OTRAS MEDIDAS DE CONTROL SOBRE ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS

**APROBACIÓN=** AYUNTAMIENTO PLENO: 6-7-2009 ; MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5.3: 7-5-2013

**PUBLICACIÓN=** BOP 18-11-2009 ; MODIFICACIÓN BOP 31-5-2013 nº 122

**VOCES=** BEBIDAS ALCOHÓLICAS ; MENORES ; TERRAZAS ; FIESTAS ; INSPECCIÓN ; SANCIONES

**NOTAS=** DEROGA EL APROBADO POR AYUNTAMIENTO PLENO el 18-11-1997, publicado en el BOP de 16-12-1997

**TEXTO=**

## **ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO Y OTRAS MEDIDAS DE CONTROL SOBRE ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS**

### **Capítulo I. Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Principios generales.**

La presente Ordenanza se dicta con fundamento en las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local; Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Salud Pública; Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo; Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como las demás normas o disposiciones concordantes.

#### **Artículo 2. Objeto y ámbito.**

La normativa contenida en la Ordenanza tiene por objeto, dentro del marco de competencias atribuidas al Ayuntamiento, establecer y regular las medidas y acciones que permitan a la Administración Municipal una intervención efectiva en el campo de la prevención de alcoholismo, así como un adecuado control de los establecimientos hosteleros en determinados aspectos de su actividad en el ámbito territorial del Municipio de Valladolid.

#### **Artículo 3. Órganos de actuación.**

La competencia del Ayuntamiento en materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad y que, en su caso, puedan crearse al efecto.

#### **Artículo 4. Coordinación con otras entidades e iniciativa social.**

Desde la esfera municipal el Ayuntamiento promoverá todo tipo de acción coordinada con otras entidades y de participación de la iniciativa social que tienda al cumplimiento de los objetivos propuestos en esta Ordenanza.

### **Capítulo II. Prevención del Alcoholismo**

#### **Sección 1.ª Medidas de Intervención**

#### **Artículo 5. Autorización previa.**

1. La venta de todo tipo de bebidas alcohólicas, tanto en locales o lugares de consumo como en los de simple expedición, requerirá la previa obtención de las oportunas licencia ambiental y de apertura, sin las cuales no se podrá iniciar el ejercicio de la actividad de que se trate. A tal efecto, en la propia licencia se consignará expresamente la posibilidad o no de venta de bebidas alcohólicas.

2. Iguales prevenciones se adoptarán respecto a las autorizaciones o licencias que otorgue el Ayuntamiento para la utilización de dominio público cuando éstas tengan por objeto la instalación, temporal o indefinida, de establecimientos o puestos en los que se consuman o expendan bebidas alcohólicas.



3. Para la concesión de las licencias ambientales y las comunicaciones de inicio de la actividad de discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, boleras y locales multiocio, será necesario que la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos, medida desde sus ejes, sea de veinticinco metros (25 m.), sin perjuicio de la necesaria sujeción de tales establecimientos a la normativa sectorial que sea de aplicación.

En todo caso se excluyen de este régimen de limitación de distancias los establecimientos en los que no se consuman bebidas alcohólicas y aquellos en los que el consumo de bebidas alcohólicas tenga carácter complementario respecto a la actividad principal.

4. Las autorizaciones o licencias relacionadas en los apartados precedentes de este artículo estarán condicionadas en su ejercicio al cumplimiento de las limitaciones y prohibiciones establecidas en la legislación vigente y específicamente en los Capítulos 1 y 2 del Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo y las modificaciones establecidas por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, de la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 6. Terrazas en la vía pública.**

1. La ubicación y dimensiones de las terrazas instaladas en la vía pública por establecimientos de hostelería se corresponderán, en la medida de lo posible, con las de los respectivos locales, debiendo tenerse en cuenta este criterio en los actos municipales de adjudicación del dominio público para esta finalidad.

2. Los adjudicatarios de espacios de dominio público destinados a terraza deberán atenerse estrictamente a los límites y condiciones específicas impuestos en el correspondiente acto de adjudicación.

#### **Artículo 7. Fiestas Patronales y de barrio.**

Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiestas patronales o de barrios deberán contar con la correspondiente autorización municipal.

#### **Artículo 8. Actuación Inspector.**

1. La Policía Municipal y la Inspección de Salud y Consumo Municipal, estarán facultadas para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones, a efectos de verificar el cumplimiento por sus titulares de las limitaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza. Cuando aprecien algún hecho que estimen pueda constituir infracción, extenderán el correspondiente parte o boletín de denuncia o, en su caso, levantarán la pertinente acta, consignando los datos personales y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoación del procedimiento sancionador.

2. El personal que ejerza las funciones de inspección tendrá la consideración de autoridad y las atribuciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 47 ter. de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, en la nueva redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

3. Los titulares, gerentes, encargados o responsables de la actividad sometida a control municipal vendrán obligados a facilitar a los inspectores el acceso a las instalaciones y al examen de documentos y cuantos datos sean preceptivos, así como a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de funciones inspectoras, incurriendo en infracción de esta Ordenanza quienes mediante oposición activa o simple omisión entorpezcan, dificulten o impidan el desarrollo o conclusión de dichas funciones.

### **Sección 2.ª Prohibiciones y limitaciones**

#### **Artículo 9. Publicidad y promoción de bebidas alcohólicas.**

La promoción y publicidad de bebidas alcohólicas en el término municipal de Valladolid estarán sometidas con carácter general al régimen de prohibiciones y limitaciones que derivan de la aplicación de la legislación vigente. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas en el



término municipal de Valladolid, deberá respetar las limitaciones y prohibiciones contempladas en el Capítulo I del Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por Ley 3/2007, de 7 de marzo de la Comunidad Autónoma.

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas en:

- a) Los centros y dependencias de las Administraciones públicas y otros entes públicos.
- b) Los centros sanitarios, socio sanitarios y de servicios sociales.
- c) Los centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
- d) Los centros destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años.
- e) Las instalaciones y recintos deportivos, cuando se celebren en ellos competiciones o acontecimientos deportivos, o actividades destinadas fundamentalmente a menores de 18 años.
- f) Los espectáculos cinematográficos recomendados para todos los públicos o para menores de 18 años.
- g) Los espectáculos teatrales, musicales, culturales y de otro tipo dirigidos fundamentalmente a menores de 18 años.
- h) El interior y exterior de los medios de transporte público, incluidas las estaciones de autobuses urbanos e interurbanos y sus paradas intermedias, las estaciones de ferrocarril y los aeropuertos, excepto sus zonas internacionales.
- i) Las vías, zonas y espacios públicos que se encuentren a una distancia lineal inferior a cien metros de la entrada de los centros educativos a los que acuden menores de edad, o en lugares que sean ostensiblemente visibles desde los mismos.

#### **Artículo 10. Suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas.**

1. En el término municipal de Valladolid no se permitirá ninguna forma de venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. En caso de duda sobre la edad del consumidor, el vendedor o suministrador deberá solicitar al consumidor la acreditación de la edad mediante documento de valor oficial.

2. Se prohíbe, asimismo, la venta o entrega a menores de 18 años de cualquier otro producto que imite las bebidas alcohólicas e induzca a su consumo, en particular, bebidas, dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para ellos.

3. En cuanto al suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a mayores de 18 años se estará a lo dispuesto en el Capítulo II, Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración de Drogodependientes en Castilla y León, y al resto de normativa vigente al efecto.

#### **Artículo 11. Entrada de menores en establecimientos.**

1. Se prohíbe la entrada y permanencia a los menores de 16 años a discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares en los que se vendan o suministren bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañados de sus padres, tutores o personas mayores de edad responsables de los mismos.

2. En los establecimientos a que se refiere el apartado anterior deberá figurar impresa en letreros visibles desde el exterior e interior de los mismos la prohibición de acceso a menores de 16 años de edad.

3. El acceso de los menores de 16 años de edad a los locales y establecimientos dedicados especialmente a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, así como el establecimiento de sesiones especiales para edades comprendidas entre 14 y 16 años, se regirán por lo establecido en la legislación específica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas (Ley 7/2006, de 2 de octubre).

#### **Artículo 12. Acreditación de la edad.**

Los titulares de los establecimientos públicos o instalaciones, así como los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas podrán exigir, directamente o a través de personal a su



servicio, la exhibición del original del Documento Nacional de Identidad como medio de acreditación de la edad del público asistente. Deberán impedir el acceso, y, en su caso, desalojar, directamente o a través de personal a su servicio, a quienes no acrediten documentalmente su edad o no cumplan con el requisito de la edad a los efectos.

#### **Artículo 13. Señalizaciones.**

Las características, tamaño, leyenda y lugar de exposición de las señalizaciones que prohíben la venta y suministro de alcohol a menores de 18 años, se ajustará a lo establecido por la legislación vigente y, específicamente, a lo dispuesto en el Decreto 115/2007, de 22 de noviembre, que regula la señalización de las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 14. Prohibición de mostradores y venta o dispensación de bebidas alcohólicas en la vía pública.**

1. No se permitirá la existencia de mostradores, ventanas o huecos que hagan posible el despacho directo de bebidas y comidas a personas situadas en las vías públicas, excepto los espacios de comunicación con el exterior habilitados en establecimientos para facilitar la atención y servicios a terrazas debidamente autorizadas dependientes de los mismos.
2. La venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento, salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias que establezcan las ordenanzas municipales.

### **Capítulo III. Régimen Sancionador**

#### **Artículo 15. Infracciones.**

El Alcalde es el órgano competente para sancionar las infracciones tipificadas como leves y las tipificadas como graves, excepto la letra ñ) del artículo 49.3 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, así como la suspensión temporal de la actividad, o el cierre de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de 5 años, para las referidas infracciones; así como la amonestación o advertencia privada recogida en el apartado 1 del artículo 51 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León.

#### **Artículo 16. Calificación.**

1. Se consideran infracciones leves, las siguientes:
  - a) El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.
  - b) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido.
  - c) No disponer o no exponer en lugar visible, en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, los carteles que informen de la prohibición de su venta a los menores de 18 años y que adviertan de los perjuicios para la salud derivados del abuso de las mismas.
  - d) La tenencia de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria e información de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.
  - e) La exposición de bebidas alcohólicas fuera de la sección destinada al efecto en los establecimientos de autoservicio.
  - f) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves.
2. Se consideran infracciones graves, siempre que no hayan tenido consecuencias graves para la salud o no hayan producido grave alteración social, las siguientes:
  - a) La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.



- b) Permitir a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.
- c) La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos.
- d) La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.
- e) La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.
- f) La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no destinados a su consumo inmediato.
- g) La venta ambulante, a distancia y domiciliaria de bebidas alcohólicas en horario no permitido.
- h) El incumplimiento de los criterios de localización, distancia y características que deban reunir los establecimientos de venta y suministro de bebidas alcohólicas.
- i) La venta o entrega a menores de 18 años de productos que imiten las bebidas alcohólicas e induzcan a su consumo, así como dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para los menores.
- j) La exhibición de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en lugares en los que está prohibido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ordenanza.
- k) La promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, cuando suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas y se realice mediante ofertas promocionales, premios, canjes, sorteos, concursos, fiestas o rebajas de los precios.
- l) La obstrucción de la acción inspectora que no constituya una infracción muy grave, como la resistencia, coacción amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades competentes.
- m) La negativa o resistencia a facilitar información a las autoridades competentes, así como proporcionar datos falsos o fraudulentos.

#### **Artículo 17. Sanciones.**

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, en su caso, con multas; suspensión, cancelación, suspensión temporal de la actividad y cierre temporal de la empresa, establecimiento, centro o servicio. Cuando se trate de la primera infracción de un menor de edad se podrá aplicar, como medida que no tenga carácter de sanción, la amonestación o advertencia privada, con comunicación simultánea de la falta a los padres, tutores o guardadores.

2. La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Entidad de la infracción.

Alteración social y perjuicios causados.

Riesgo o daño para la salud.

Beneficio obtenido por el infractor con la conducta sancionada.

Existencia de intencionalidad.

Perjuicio causado a menores de edad.

Reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Las multas se dividirán, dentro de cada categoría de infracción, en grado mínimo, medio y máximo, teniendo en cuenta para su graduación, y dentro de los límites legales establecidos, los criterios señalados en el apartado 2 de este artículo. En todo caso, excepto en el supuesto de que concurra alguna de las siguientes circunstancias con consecuencias opuestas, las multas deberán imponerse en grado mínimo cuando el infractor sea un menor de edad, y en grado máximo cuando el perjudicado sea un menor o la conducta sancionada se realice de forma habitual o continua, salvo que la habitualidad o



continuidad forme parte del tipo de la infracción. Si la cuantía de la multa resultara inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción se elevará hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

4. Las infracciones leves se sancionarán con multa desde 30 euros hasta 600 euros, salvo el consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido y el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido, que se sancionarán con multa de hasta 30 euros si la conducta infractora se realiza de forma aislada.

5. Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 601 euros hasta 10.000 euros.

6. En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción, trascendencia social notoria o grave riesgo o daño para la salud, las infracciones graves podrán acumular las siguientes sanciones accesorias: La suspensión temporal de la actividad, o el cierre de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años, así como la amonestación o advertencia privada recogida en el apartado 1) del presente artículo.

#### **Artículo 18. Procedimiento sancionador.**

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación y demás normativa general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **Artículo 19. Prescripción.**

1. Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán:

- a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves.
- b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día que se haya cometido la infracción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

#### **Artículo 20. Responsabilidades penales e intervención de otras Administraciones Públicas.**

En los supuestos en que se aprecie que las infracciones puedan tener trascendencia penal o ser competencia de otras Administraciones Públicas se pondrán los hechos en conocimiento de la Jurisdicción o Autoridad competentes, paralizándose el procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución.

#### **Disposición Derogatoria**

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma y específicamente la "Ordenanza sobre Prevención del Alcoholismo y otras Medidas de Control sobre establecimientos Hosteleros" aprobada por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 18 de noviembre de 1997.

#### **Disposiciones Finales**

##### **Primera:**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

##### **Segunda:**

Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada aplicación, interpretación o desarrollo de esta Ordenanza.